



RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 110-BAS27-2016., cuyo objeto es MANTENIMIENTO Y ADECUACION PARA LAS INSTALACIONES DEL COMANDO DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGETIVO VIAL No. 21 CORONEL. MANUEL PONCE DE LEON -BAEEV21 -EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO CENTRALIZADO ADMINISTRATIVA MENTE POR EL BATALLON DE ASPC N°27 SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE.

Por medio del presente documento, el ordenador del gasto del BAT. DE A.S.P.C No. 27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE", da respuesta a las observaciones formuladas al Informe de evaluación dentro del presente proceso de selección; las cuales se les dará respuesta en el mismo orden numérico presentado por cada observante, teniendo en cuenta que cada observación estará publicada en la respectiva pagina den SECOP.

EL OEFERENTE MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U, DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO PRESENTO LA POLIZA DELA QUE FUE REQUERIDO ASI:

POLIZA No 61-44-101022282 ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO
Fecha expedición 05/12/2016
Valor asegurado 25.800.000
Vigencia 05/12/2016 hasta 10/05/2017

En consecuencia se habilita para continuar con el presente proceso.

Respuesta Observaciones presentadas por: **HILARION GUERRERO RENDON**

AL PUNTO UNO

No se acepta la observación toda vez que la entidad se acoge a lo establecido en la circular 12 emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en su carácter de ente rector del Sistema de Compras y Contratación Pública que fija las directrices sobre el uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el Registro Único de Proponente.

Ahora bien, sobre el clasificador de Bienes y Servicios la agencia Nacional de contratación emitió la circular externa No 12 del 5 de mayo de 2014 en la que estableció que:

"la clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los participantes del sistema de compras y contratación pública. En consecuencia, las entidades estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un proceso de contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal proceso de contratación.

De igual forma la circular externa No 12 del 5 de mayo de 2014 seguidamente estableció que:

La experiencia es un requisito habilitante. **Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.** Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes,

obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

EN CONSECUENCIA SE MANTIENE EL INFORME INICIAL, TODA VEZ QUE EL OFERENTE NO SE ESTA RECHAZANDO POR LA CLASIFICACION, SINO POR LA EXPERIENCIA USANDO LOS CÓDIGOS DEL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS.

AL PUNTO DOS

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo siguiente:

El Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del decreto 1082 de 2015. Establece lo siguiente:

Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes, obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.

3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

3.1. Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.

3.2. Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.

3.3. Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.

4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:

4.1. Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.

4.2. Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.

De igual forma:

El Artículo 2.2.1.1.1.5.4 del decreto 1082 de 2015- Función de verificación de las cámaras de comercio. Establece lo siguiente:

Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la [Ley 1150 de 2007](#).

Por lo anterior la verificación de la inscripción de la información contenida en el RUP y la certificación de la información que presenta los oferentes es competencia de las cámaras de comercio, ahora bien, de igual forma el pliego solicita se entregue la certificación como condición adicional que no forma parte de la evaluación, pues se toma solo la información contenida en el RUP, en consecuencia no se acepta la observación.

AL PUNTO TRES

Con respecto a la jurisprudencia del consejo de estado la subsnabilidad de las propuestas se ha desarrollado en los siguientes términos:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación: 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211)

(...)

En consecuencia, la regla que contiene el artículo 30.6 rige plenamente en relación con los requisitos del pliego que inciden en la valoración de las propuestas, y las demás exigencias sustanciales que contenga, que si bien no afectan la comparación son requisitos de participación en el procedimiento, por tanto fundamentan el rechazo de un ofrecimiento. Algunos de ellos son: falta de certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, un certificado de experiencia, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, la autorización del representante legal por parte de la junta directiva, etc. Requisitos que se acreditan pura y simplemente, y por tanto no se ponderan; frente a ellos el 30.6 aplica plenamente, no tiene excepciones, es decir, la propuesta tiene que cumplir esos requisitos so pena de rechazo. Sin embargo, dicho cumplimiento es ideal que se satisfaga cuando se entrega la oferta; pero si desgraciadamente no sucede así, puede subsanarse, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25.15 de la Ley 80 original, y en la actualidad el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Lo importante con esos requisitos es que se cumplan una vez los requiera la entidad, incluso dichas falencias, que en muchas ocasiones las advierten los demás proponentes durante el traslado que se les da para presentar observaciones al informe de evaluación, pueden acreditarse, a solicitud de la entidad, a más tardar antes de la audiencia de adjudicación o durante su celebración, pues es la única oportunidad para defenderse frente a los señalamientos hechos a la oferta.

Esta tesis, que nació en la Subsección C de la Sección Tercera, fue conservada, respaldada o reiterada por la sentencia del 13 de noviembre de 2014, pero esta vez proferida por la Subsección B de la misma Sección, que con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourt mantuvo que: “20. Así mismo, deben tener en consideración la posibilidad de requerir a los proponentes para que aporten aquellos requisitos o documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, cuya ausencia, según el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, ‘(...) no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos’, norma que se debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 30 de la misma ley, que permite a las entidades licitantes ‘solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables’ durante el término para la evaluación; y con el numeral 8º del artículo 30, que permite a los oferentes presentar las observaciones que consideren pertinentes durante el traslado de la evaluación de las ofertas, facultad en ejercicio de la cual ‘(...) los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas’20 . En relación con el referido numeral 7º, ha dicho la jurisprudencia: “ ‘De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará ‘a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables’, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. “ De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

Así las cosas, al momento de verificar el RUP del oferente observado en la respectiva página del RUES, se evidencia que el mismo adquirió firmeza por tal razón se omitirá el requerimiento del mismo y no se acepta la observación.

PANTALLAZO RUES

Registro de Proponentes

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U
Sigla	
Cámara de Comercio	PUTUNAYO
Número de Inscripción RUP	00000004726
Identificación	NIT 900209993 - 5
Fecha de Renovación	20160429
Fecha de Inscripción	20160604
Estado del Proponente	NORMAL

Ver información Contratos, Multas y Sanciones Ver Noticias asociadas

Acto	Detalle	Fecha	Valor
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualiz sus 01-Datos persona jurídica,08-Experiencia,09-Clasificación	20161116	085301
RENOVACIÓN	Actualiz sus 05-Capacidad financiera y Organización,08-Experiencia,09-Clasificación	20160503	155252
RENOVACIÓN	Actualiz sus 03-Tamaño Empresa,05-Capacidad financiera y Organización,08-Experiencia,09-Clasificación	20150331	114329
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualiz sus 01-Datos persona jurídica,08-Experiencia,09-Clasificación	20141128	161350
INSCRIPCIÓN	El proponente se inscribió	20140804	114615
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualiz sus 06-Actividades,12-Capacidad financiera	20120710	100701
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualiz sus 07-Experiencia,08-Experiencia Acreditada,12-Capacidad financiera	20120628	144807
INSCRIPCIÓN	Que se inscribió como Proveedor	20121226	123948
DESACCIÓN DE EFECTOS	Que se cesaron los efectos de la inscripción por no renovación dentro de los plazos establecidos.	20100121	142205

Página 1 de 2 Historial 1 - 8 de 8

AL PUNTO CUATRO

Verificada la observación se puede establecer que la experiencia adicional acreditada aportada por el oferente observado no cumple por tal razón en la consolidación del informe se restaran los puntajes conforme el pliego de condiciones. en consecuencia se acepta la observación.

AL PUNTO QUINTO

Es de anotar que por error al momento de establecer el presupuesto oficial no se estableció el valor total conforme al presupuesto oficial, por tal razón y en vista que tal situación no fue observada en los prepliego, se tomara el valor del presupuesto oficial como se definió en los mismos pliegos, situación que debió también ser aplicada por los afrentes al momento de laborar sus propuestas, por tal razón no es aplicable una modificación a los mismos, más aun cuando un oferente si se percató del error y ajusto su presupuesto de la oferta a l presupuesto oficial, situación está que no genera ningún vicio., por tal razón no se acepta la observación.

AL PUNTO SEXTO

Los indicadores financieros descritos en los pliegos de condiciones están concebidos para lograr que las condiciones y requisitos de participación dentro del proceso de selección resulten acordes a la naturaleza y cuantía del contrato a suscribir y no se queden cortos con las calidades del proceso.

En este sentido es deber de las entidades que administran recursos públicos y que contratan con estos, dentro de sus políticas de ejecución, desarrollar procesos de selección de contratistas enfocados a obtener propuestas y proponentes con calidades jurídicas, financieras, económicas, técnicas y operativas que resulten directamente proporcionales a los proyectos que se pretenden ejecutar respecto a su naturaleza, valor y condición técnica. Por lo menos así lo ha establecido la ley en el Numeral 1° del Art. 5° de la ley 1150 de 2007 que estableció:

La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. (...) (Subrayas fuera de Texto).

En consecuencia no se acepta la observación.

AL PUNTO SEPTIMO

siguientes términos:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación: 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211)

(...)

En consecuencia, la regla que contiene el artículo 30.6 rige plenamente en relación con los requisitos del pliego que inciden en la valoración de las propuestas, y las demás exigencias sustanciales que contenga, que si bien no afectan la comparación son requisitos de participación en el procedimiento, por tanto fundamentan el rechazo de un ofrecimiento. Algunos de ellos son: falta de certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, un certificado de experiencia, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, la autorización del representante legal por parte de la junta directiva, etc. Requisitos que se acreditan pura y simplemente, y por tanto no se ponderan; frente a ellos el 30.6 aplica plenamente, no tiene excepciones, es decir, la propuesta tiene que cumplir esos requisitos so pena de rechazo. Sin embargo, dicho cumplimiento es ideal que se satisfaga cuando se entrega la oferta; pero si desgraciadamente no sucede así, puede subsanarse, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25.15 de la Ley 80 original, y en la actualidad el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Lo importante con esos requisitos es que se cumplan una vez los requiera la entidad, incluso dichas falencias, que en muchas ocasiones las advierten los demás proponentes durante el traslado que se les da para presentar observaciones al informe de evaluación, pueden acreditarse, a solicitud de la entidad, a más tardar antes de la audiencia de adjudicación o durante su celebración, pues es la única oportunidad para defenderse frente a los señalamientos hechos a la oferta.

Esta tesis, que nació en la Subsección C de la Sección Tercera, fue conservada, respaldada o reiterada por la sentencia del 13 de noviembre de 2014, pero esta vez proferida por la Subsección B de la misma Sección, que con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourt mantuvo que: “20. Así mismo, deben tener en consideración la posibilidad de requerir a los proponentes para que aporten aquellos requisitos o documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, cuya ausencia, según el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, ‘(...) no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos’, norma que se debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 30 de la misma ley, que permite a las entidades licitantes ‘solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables’ durante el término para la evaluación; y con el numeral 8º del artículo 30, que permite a los oferentes presentar las observaciones que consideren pertinentes durante el traslado de la evaluación de las ofertas, facultad en ejercicio de la cual ‘(...) los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas’20 . En relación con el referido numeral 7º, ha dicho la jurisprudencia: “ ‘De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará ‘a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables’, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. “ De esta manera, cabe advertirle

a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

Así las cosas, el oferente atendió oportunamente el requerimiento del comité y aportó dentro del término establecido la póliza de seriedad de la oferta en consecuencia no se acepta la observación.

Atentamente

INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACION

OFERENTE/CRITERIO DE EVALUACION	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA/ CONDICION ADICIONAL PUNTOS	EVALUACION ECONOMICA *	EVALUACION FINANCIERA	TOTAL PUNTOS
MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA EU	CUMPLE	CUMPLE 200 PUNTO	CUMPLE	CUMPLE	200 HABILITADO
HILARION GUERRERO RENDON	CUMPLE	NO CUMPLE / 600 PUNTOS	NO CUMPLE	NO CUMPLE	600 NO HABILITADO- RECHAZADO

- EL PUNTAJE ECONOMICO SERA ESTABLECIDO EN AUDIENCIA

(ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO)

Teniente Coronel JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO
Ordenador del Gasto Batallón de A.S.P.C. No. 27

ST. GUARIN GUACANEME JOSE ALEJANDRO
EVALUADOR ECONOMICO Y FIANCIERO

CS. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ REMOLINA
EVALUADOR TECNICO